

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00018 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por AZUCENA RODRÍGUEZ OSPINA, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Rodríguez Ospina, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de COLPENSIONES, implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social. Solicitó que se ordene a la accionada “...*contestar el recurso de apelación formulado de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumplo con los requisitos de ley...*”

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que el 05 de septiembre de 2023 presentó derecho de petición ante Colpensiones, bajo radicado No. 2023\_14932506, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez y el reconocimiento y pago de intereses moratorios. Mediante Resolución SUB 290534 de 23 de octubre de 2023, notificada el pasado 02 de noviembre de ese mismo año, la convocada negó la reliquidación pedida.

Por lo anterior, el 10 de noviembre de 2023, radicó recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo; no obstante, transcurridos mas de dos meses, no se ha resuelto la alzada, lo que, a su juicio, transgrede las garantías fundamentales invocadas.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. Esa entidad en contestación de fecha 22 de enero de 2024 manifestó, en síntesis, que la solicitud de pensión presentada por la accionante bajo radicado BZ 2023\_18459285 del 10/11/2023 se encontraba pendiente por resolver, sin que pueda utilizarse la acción de tutela para alcanzar el beneficio pensional, pues para ello la accionante cuenta con la

jurisdicción administrativa, ordinaria y/o contencioso administrativa para resolver este tipo de controversias.

Posteriormente, en respuesta de fecha 26 de enero de 2024, la accionada dio al alcance al informe anterior, indicando que mediante Resolución DPE 1198 del 25 de enero de 2024, debidamente notificada a través de correo electrónico, resolvió el recurso de apelación formulado por la actora contra la Resolución N. SUB 290534 del 23 de octubre de 2023, confirmando dicha determinación. Por lo tanto, al considerar no haber transgredido los derechos invocados, solicitó la denegación del amparo.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la vulneración de los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o

contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

En cuanto al término con el que se cuenta para resolver peticiones como la que se reclama en este asunto, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-975 de 2003 y en desarrollo del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes pensionales, fijó los siguientes parámetros para resolver de fondo las peticiones elevadas ante las AFP, así:

*"(...) (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. Y el término de (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal(...)"* (se subrayó)

**2.3.** Con relación al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias*

*de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.*

A su turno, el derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

*“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.*

*(...)*

*Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.<sup>1</sup>*

**2.4.** En el caso bajo estudio, la accionante acude a la acción de amparo, al considerar que Colpensiones desconoce sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, asegurando que la entidad no ha resuelto el recurso de apelación por ella presentado, a fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez.

No obstante lo anterior, lo primero que advierte este despacho es que mediante derecho de petición radicado el pasado 05 de septiembre de 2023, la accionante, a través de apoderado, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación y la correspondiente indexación de las sumas de dinero reconocidas; petición que fue abordada y respondida mediante la Resolución SUB 290534 de 23 de octubre de 2023, en la que se dispuso **“PRIMERO: Negar la reliquidación de pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) RODRIGUEZ OSPINA AZUCENA...”**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-057/05

Luego, el derecho de petición reclamado fue contestado y de dicha respuesta tenía conocimiento la actora desde antes de la interposición de la queja constitucional, pues es la respuesta negativa y el recurso de apelación contra esta las que motivaron el ejercicio de la tutela. Adviértase a la promotora de la acción que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*<sup>2</sup>. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

**2.5.** Ahora bien, la accionante acudió al mecanismo de amparo para que se ordenara a la Administradora de pensiones accionada resolver el recurso de apelación formulado contra la Resolución SUB 290534 de 23 de octubre de 2023, que alegó. no había sido decidido.

Sin embargo, de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario y la contestación allegada por la convocada, encuentra este despacho que la alzada fue resuelta a través de la RESOLUCIÓN No. 2023\_18459285 del 25 de enero de 2024 en la que resolvió *“...ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución recurrida N. SUB 290534 del 23 de octubre de 2023, por el (la) señor (a) RODRIGUEZ OSPINA AZUCENA, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución...”* (Cfr. Archivo 016), y que esta decisión fue notificada a través de correo electrónico a la actora (archivo 014).

Teniendo en cuenta lo anterior, como el recurso de apelación fue resuelto por la convocada, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, configurándose así hecho superado por carencia actual de objeto<sup>3</sup>, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-146/12

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia de Tutela No. T-229 de 2012.

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>*

Cabe señalar, que en caso de que la accionante no se encuentre conforme con la decisión adoptada por Colpensiones frente a la reliquidación de su pensión de vejez y el pago de intereses, dicho asunto no debe ser abordado a través de la acción de tutela cuyo propósito es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica; máxime cuando existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones, sin que la tutela pueda ser considerada como un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, y no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal Constitucional que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”<sup>5</sup>.*

### **3. CONCLUSIÓN**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

<sup>5</sup> Sentencia T-1054/10

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado; aunado al hecho de que, si lo que, en su trasfondo se buscase controvertir los actos administrativos dictados por Colpensiones, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia del amparo invocado.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo propuesto por AZUCENA RODRÍGUEZ OSPINA, a través de apoderado, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b74f99254230480a09b8eba69476a3ef29e82658826b2016d193c995f5c010**

Documento generado en 02/02/2024 08:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**